



Diputado
RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
Presidente de la Mesa Directiva
y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos
del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.-

Juanita Noemí Ramírez Bravo, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234, 235 y 247, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular ***Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 41 y la fracción I, del artículo 48, de la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la memoria y en el corazón de todos los mexicanos, el día 5 de junio del año 2009 se registró como “el viernes negro”, que entristeció, apenó y consternó a todos, por el trágico incendio de la Guardería ABC, en Hermosillo, Sonora, en el que fallecieron 49 menores, 24 niñas y 25 niños y un centenar más de heridos, todos de entre cinco meses y cinco años de edad. La causa probable, la propagación de fuego por sobrecalentamiento desde una bodega contigua, propiedad del gobierno sonorensé. A la fecha, ningún funcionario responsable sancionado.

El 24 de octubre del año 2011, habiéndose aprobado por el Congreso de la Unión, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que, ante los antecedentes siniestros de omisiones legales y administrativas y el activismo de los padres y madres de las víctimas y de organizaciones ciudadanas, regula la prestación de servicios en estancias infantiles y centros de atención de todo el país, generando condiciones y medidas en materias de seguridad y protección.



Este Poder Legislativo, convencido de que resulta fundamental legislar en la materia para garantizar el desarrollo integral de la niñez michoacana y en un ejercicio parlamentario de armonización, el 6 de septiembre de 2012, aprobó la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán, misma que fue publicada en el Periódico Oficial, el 4 de octubre de la misma anualidad.

Por mandato constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y se cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; primicia también establecida en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de la *Asamblea General de las Naciones Unidas*, celebrada en noviembre de 1989.

Los niños y las niñas tienen derecho a un desarrollo integral. Entonces, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al sector infantil.

El artículo 4º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de que el Estado otorgue facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez; a saber: la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

Y si bien, la expedición de la Ley General y la del Estado, en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, constituyen un avance importantísimo en las medidas y normas de protección a su bienestar y que conciernen a las instituciones, públicas o privadas, servicios y establecimientos de estancias y centros infantiles; también es cierto que toda norma es susceptible de mejorar y perfeccionarse, especialmente cuando se trata en materia de seguridad.

El objetivo central de esta iniciativa de reforma es generar las condiciones legales que circunscriban la prestación del servicio de atención y cuidado infantil a estándares de calidad y confiabilidad, que ponderen en todo momento los derechos y el interés superior de la niñez; y que, como lo sugiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus resoluciones compiladas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, se garantice la seguridad y el bienestar de los menores.



Tomar las funestas experiencias de negligencia y opacidad, debe llevarnos a prevenir las situaciones de graves riesgos, protegiendo en primer lugar a las personas, pero también a los bienes, patrimonio de las estancias infantiles y centros de atención. Es este el objetivo de las acciones de protección civil, la oportuna administración y atención a situaciones de riesgo o emergencia y que por sus dimensiones pueden calificarse de catástrofe o calamidad pública y por lo tanto exigen de una adecuada programación, tal como lo dispone la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las leyes que este Congreso dicte, sus procedimientos y acciones, de conformidad con el principio de progresividad en materia de derechos humanos, deben integrar elementos que promuevan la implementación de políticas públicas y estrategias dirigidas al logro de la solidaridad, participación y corresponsabilidad, de manera coordinada y concertada, entre las autoridades y la sociedad michoacana, que, en el rubro de seguridad, prevenga, mitigue, prepare, auxilie, rehabilite, reestablezca, reconstruya y salvaguarde la integridad física de las personas, en el caso concreto, de nuestras niñas y niños, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, desastre o siniestro.

En el caso de las estancias y centros de cuidado infantil, resulta indispensable e improrrogable realizar adecuaciones a los marcos jurídicos que ven en cuanto a las medidas de seguridad; se trata de garantizar el desarrollo integral infantil, pero, además, el de nuestras familias y sus hijos.

Por lo anterior es que me permito plantear algunas modificaciones a la ley local en comento, en el tema de situaciones de riesgo o emergencia, particularmente contra incendios, ampliando los tipos de equipos preventivos, en atención a las recomendaciones dadas por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y en este sentido y desde la agenda nacional, el Congreso de la Unión, a través de sus cámaras, ha fijado el precedente legislativo más importante, a fin de observar la clasificación de riesgos y sus consideraciones, que al respecto establecen las normas técnicas especializadas; reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación apenas el pasado jueves 7 de abril, lo que nos da la pauta para que, tomando la experiencia federal, homologuemos la legislación local en la materia.

Las expedición de Normas Oficiales Mexicanas, regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, de la



Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, mercado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación, según criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas no resultan contrarias a los principios de legalidad, reserva de ley y subordinación que prevé la Constitución General de la República, ni constituyen una indebida delegación de facultades legislativas a favor de una autoridad administrativa, sino que se constituyen como herramientas útiles e incluso indispensables en el actuar de la Administración Pública.

Bajo ese contexto y en el caso que nos ocupa, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-002-STPS-2010 y NOM-032-SSA3-2010, cuya materia resulta predominantemente apropiada a aspectos de protección civil y gestión de riesgo contra incendios en los centros de trabajo, en la parte que interesa, en la prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes, refieren los equipos de protección idóneos.

El equipo contra incendio, según las normas especializadas en la materia, es el aparato o dispositivo, automático o manual, instalado o disponible para controlar y combatir incendios y se clasifican en: Portátiles (*aquellos diseñados para ser transportados y operados manualmente*); móviles (*que son transportados sobre ruedas y sin locomoción propia*); y, fijos (*aquellos instalados de manera permanente y que pueden ser de operación manual, semiautomática o automática, con agentes extintores acordes con la clase de fuego que se pretenda combatir; incluyen sistemas de extinción manual a base de agua, como las mangueras, los sistemas rociadores automáticos, los de aspersores, los monitores, los cañones y los sistemas de espuma*).

Por ello, es que exalto la importancia de que, la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán, no limite su logística contra incendios a instalaciones hidráulicas, sino que, en observancia de las recomendaciones contenidas en las Normas Oficiales, precise y señale con toda claridad la obligación de los centros de atención infantil para contar con equipos, al menos, portátiles y fijos, contra incendios, que por supuesto implique el mantenimiento correspondiente y la debida capacitación del personal autorizado para que, con eficacia y eficiencia, den buen uso y adecuado



funcionamiento a dichas herramientas en una situación de emergencia de incendio.

Finalmente, permítanme añadir a la propuesta de reforma, la ampliación al texto legal, de tal suerte que, además de que los Centros de Atención cuenten con instalaciones de acuerdo con la normatividad federal, estatal y municipal, observen los lineamientos que regulan las Normas Oficiales Mexicanas en el rubro; lo que, complementaría a la perfección, lo ya establecido en el numeral 17 de la Ley que se estudia, cuando refiere que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, verificarán las disposiciones relativas a la materia de seguridad, entre otras, y su cumplimiento se apegue a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, lo que refina y robustece la observancia de estos criterios técnicos, sin que, bajo ningún argumento ni circunstancia alguna, se lea como un exceso repetitivo o redundante, sino por el contrario, resulta acorde y homologable. Al respecto resulta aplicable la locución latina “*Quod abundat non nocet*”, principio jurídico que refiere que lo que abunda no daña.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 8º, fracción II, 234, 235 y 247, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 41 y la fracción I, del 48, de la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41: *Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con la normatividad federal, estatal y municipal, observando además lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.*



ARTÍCULO 48. *El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:*

*I. Contar con salidas de emergencia suficientes, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, **equipos portátiles y fijos contra incendios**, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;*

II a la XIV.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. El Ejecutivo deberá adecuar sus disposiciones reglamentarias a la presente reforma en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de su publicación.

CUARTO. Los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, contarán con un plazo de 120 días naturales a partir de su publicación, para adecuar sus instalaciones y normatividad interna.

Morelia, Michoacán; a los 21 días del mes de abril del año 2016.

A T E N T A M E N T E:

DIP. JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO